



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00027-00
Demandante	Alvaro de Jesús Paniza Castro
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias- DATT

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy cuatro (4) septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia



Cartagena de Indias D.T y C, julio del 2017.

Señor

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL CARTAGENA
Ciudad

Referencia.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- de Ca-
rácter Laboral promovido por el señor **ALVARO DE JESUS**
PANIZA CASTRO contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE IN-**
DIAS.

Radicación: No 13-001-33-33-010-2017-00027-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Señor Juez:

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, mayor de edad, vecina y re-
sidente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula
de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, aboga-
da en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número
30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ac-
tuando en mi condición de apoderada del **DISTRITO DE CARTAGE-**
NA, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **MARIA**
EUGENIA GARCIA MONTES, en su condición de Jefe de la Oficina
Asesora Jurídica del **DISTRITO DE CARTAGENA**, conforme a la de-
legación que para tal fin recibió, respetuosamente por medio
del presente escrito, encontrándome en la oportunidad corres-
pondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y EXCEPCIONAR DE**
FONDO, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

1. TEMPORALIDAD

La presente acción fue notificada por correo electrónico el
pasado 05 de mayo de 2017, por tanto la oportunidad procesal
para contestar vence el día 27 de julio de 2017, por lo que
el presente memorial se presenta dentro de la oportunidad le-
gal correspondiente.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas a lo
largo de la contestación de la demanda y solicito sean deses-
timadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de
declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de
hecho y de derecho para invocarlas.

Como se pasará a exponer, los oficios AMC -OFI 0086023-2016
de fecha 1 de septiembre de 2016 AM- OFI 0086758-2016 DE FE-
CHA 2 DE SEPTIEMBRE en respuesta a reclamación SIGOB EXT-AMC
16 -0050105 , comunicado el 10/03/2016 se profirieron en

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

estricto cumplimiento de la ley y la Constitución Nacional, la cual dispone el artículo 122 de la Constitución Nacional, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, por tal razón se encuentran revestidos de total legalidad.

El acto administrativo demandado, explica y detalla cada uno de los fundamentos legales que les permite no acceder a la pretensión, razón por la cual solicito se tenga su contenido como explicación suficiente para acceder a la excepción que más adelante se alega de la legalidad del acto administrativo..

En consecuencia, la presente acción de nulidad y restablecimiento deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representado, DISTRITO DE CARTAGENA, deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

2. A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

A los hechos soportes de las pretensiones planteadas en la demanda, me refiero en los siguientes términos:

2.1. A los hechos 5. 1; 5.2; 5.3; 5.4; 5,5; 5.6 : Es cierto que el demandante presento derecho de petición para que se le reconociera un contrato realidad, con todas sus prestaciones por haber laborado al servicio del Distrito de Cartagena- DATT, petición que fue negada por la Alcaldia, mediante los oficios que por medio de esta acción se pretenden su nulidad.

Se consigna en la demanda, que el señor ALVARO PANIZA laboro durante el periodo comprendido entre el 01/27/2006 y el 01/21/2014 en calidad de regulador del Tránsito, por espacio de 7 años, según lo consignado en la demanda, que dicha laborar fu continua, desarrollando actividades administrativas que corresponden al FUNCION MISIONAL de la entidad., con un horario de trabajo, existiendo según el demandante una relación laboral disfrazada de contrato de prestación de servicios , sin que se le haya cancelado , cesantía , primas, vacaciones , aporte pensión y salud

Afirmación que no resulta ser cierta pues el demandante fue contratado para periodos de tiempo, sin que existiera continuidad como asegura el demandante.- En los contratos suscrito con el demandante se estableció de manera clara la cláusula AUSENCIA DE VINCULO LABORAL o de NO VINCULACION LABORAL.

Es por ello que el Distrito de Cartagena de Indias negó la existencia de una relación laboral entre este y el demandante.

No se encuentra acreditado el contrato realidad, pues la relación del accionante con mi representado estaba configurada alrededor de un contrato de prestación de servicios.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

2.2 A los hechos 5.7

Tenemos que en el 2006, fue contratado por tres meses,

Fecha	No	Duración	valor
27/01/2006		3 meses	\$ 1.800.000- \$ 600 mensual
26/07/2007	635	Hasta el 31 de diciembre del 2007 (6 meses)	\$ 4.200.000- \$ 700 mil mensual
2008, de acuerdo a la disponibilidad y quien lo suscribe		4 meses	\$ 3.600.000- \$ 900 mil pesos mensuales.
18 de febrero-2008.	113-2008	18 de febrero al 25 de mayo del 2008	\$ 2.100.000.
16 de junio del 2008		Cuatro meses	\$ 3.600.000. \$ 900 mil mensuales
21 de septiembre de 2009		Hasta el 31 de diciembre del 2009	\$ 3.267.000. 1 cuota el 22 de octubre del 2009, 2 cuota el 22 de noviembre del 2009 y tercera cuota el 22 de diciembre del 2009
		Hasta el 31 de diciembre del 2010	\$ 5.000.000 - \$ 1.000.000 mensual
Suscrito por Edilberto Mendoza, como director del Datt		Tres meses	\$ 3.600.000 - \$ 1.200.000 mensual
Suscrito por Eliana Serge Bolaño 31 de enero del 2011- registro presupuestal No 54 del 31 de enero del 2011	Contrato No 54	nueve meses-2011 Acta de inicio 1 de febrero del 2011	\$ 9.000.000 - \$ 1.000.000 mensual
Suscrito por Edilberto Mendoza, como director del Datt- el 20 de abril del 2012	-2013	Hasta el 31 de diciembre del 2012 -	\$ 10.080.000 - \$ 1.200.000 mensual

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

Suscrito el 8 de febrero del 2013.	604	Hasta el 31 de diciembre del 2013 -	\$ 16.060.000.00 - \$ 1.460.000 mensual
Suscrito el 31 de diciembre del 2013.	Adicional del contrato 604	Hasta el 21 de enero del 2014 -	

El demandante fue nombrado el 3 de febrero del 2015, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

No son hechos, son apreciaciones del accionante, carentes de sustento probatorio. **SE AGREGA:** Es claro que el vinculo existente entre el demandante y mi representado estaba mediado por un contrato de prestación de servicios, y este no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente.

Así las cosas, no existe prueba alguna de los requisitos de existencia de un contrato laboral, pues el señor ZETTIEN siempre prestó sus servicios de manera independiente, sin cumplir horario alguno y sin subordinación en relación con el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

2.4. AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, las actividades desarrolladas por el demandante en el marco de la prestación del servicio, siempre obedecieron a tareas relacionadas con algún proyecto y no a labores desarrolladas por funcionarios de plante. Ello se puede corroborar en las certificaciones aportadas por el mismo accionante, en las cuales se evidencian los objetos contractuales de las diferentes ordenes de prestación de servicios.

2.5. AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues el accionante prestó sus servicios sin subordinación alguna y de manera independiente, sin que exista prueba de lo contrario.

2.6. A LOS HECHOS OCTAVO A DÉCIMO: NO SON HECHOS, todas las afirmaciones contenidas en estos numerales son consideraciones subjetivas del accionante, las cuales no tienen ningún sustento probatorio. Afirmaciones relacionadas con lo que supone o considera el accionante fue una intención de mi representado de encubrir una relación laboral, afirmaciones que caen por su propio peso, pues tal como lo afirma el apoderado dichos contratos eran debidamente finalizados al culminar las actividades para las cuales había sido contrato el señor ZETTIEN, sin que se exigiese a este el cumplimiento de horarios ni obligaciones por el estilo.

Ahora bien, el pago de prestaciones, seguridad social, etc., no tenía lugar, al no ser una vinculación del carácter laboral la existente entre ambos.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

2.7. AL HECHO DECIMOPRIMERO: Es cierto, conforme documento obrante a folio N.27.

2.8. AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto lo referido a la reclamación presentada por el accionante. **SE AGREGA:** La calificación del apoderado demandante respecto de la respuesta de mi representado, la cual denomina "un absurdo", se deriva del desconocimiento de las leyes que rigen el empleo público y sobre todo del precepto constitucional contenido en el Artículo 122, que **"señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento"**, del cual se desprende que a la Administración Pública le está prohibido el reconocimiento de relación laboral alguna si no se reúnen dichos presupuestos. Desconoce también el concepto, características e implicaciones de la modalidad de contrato denominado prestación de servicios profesionales.

2.8. A LOS HECHOS DECIMOTERCERO A DECIMOQUINTO: NO SON HECHOS, son consideraciones del apoderado. Las cuales no tienen ningún sustento probatorio, por lo que deberán ser declaradas improcedentes.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. PRESCRIPCIÓN

En cuanto al fenómeno prescriptivo frente al reconocimiento del contrato realidad que se pretende mediante la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, es claro que debe existir un límite para su ejercicio, en abandono de las tesis anteriores adoptadas por la jurisprudencia que defendía la posibilidad de demandarse el cualquier tiempo, favoreciendo la incertidumbre jurídica que ello genera y obligando al Estado a su reconocimiento pese a que hubiese transcurrido demasiado tiempo de la prestación del servicio.

En ese sentido lo ha interpretado la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al determinar la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar el término prescriptivo en estos casos:

"En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la sala que no cabe duda acerca del fundamento normativo, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

Respecto de la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), y en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la ..."primacía de la realidad sobre las formalidad establecida por los sujetos de las relaciones laborales" (Artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador¹

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que para el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno prescriptivo, pues el accionante tuvo su ultimo vínculo contractual en el año 2013, es decir habiendo transcurrido mucho mas del término indicado en la jurisprudencia en cita, razón suficiente para declarar probada esta excepción.

3.2. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE

Pretende la parte accionante en síntesis que se declare la nulidad de los oficios AMC -OFI 0086023-2016 de fecha 1 de septiembre de 2016 AM- OFI 0086758-2016 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE, mediante el cual niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante y pago de prestaciones sociales, en virtud de ello se reconozca la existencia de la relación laboral; que se le liquide y pague prestaciones y acreencias laborales correspondientes a la presunta relación laboral.

Sabemos que la calidad que ostentaba la demandante, frente a la administración era la de contratista, derivada de la eje-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015)

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

cución de contratos de prestación de servicios, se considera que lo pretendido no es jurídicamente posible, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

El vínculo contractual que hubo entre el actor con el Distrito de Cartagena no se llevó a cabo de manera arbitraria, ni desconociendo normas constitucionales y legales como se esboza en la demanda.

Es importante aclarar que frente a las reclamaciones planteadas, no se debe perder de vista, que la modalidad del vínculo contractual existente entre las partes, se encuentra soportado jurídicamente en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 que establece:

"... ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

... 3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

A la luz de lo dispuesto por la legislación vigente, se establece que el propósito que conlleva la redacción normativa o el espíritu de la norma, no es otro que el de desarrollar acciones que tengan nexo de causalidad con la actividad que cumple la entidad pública que se beneficia de la prestación del servicio. En esta medida, podemos establecer, que la vinculación que deviene de un contrato de prestación de servicios, es esencialmente diferente a la que se origina de una relación laboral subordinada, como la existente entre los empleados públicos y la administración.

En el contrato de prestación de servicios, no existe subordinación, ni reconocimiento de salario, ni hay lugar al pago de prestaciones sociales. Y en la Vinculación, mediante un acto legal y reglamentario, se está frente a una relación de dependencia y subordinación, en la que es requisito de la esencia el reconocimiento de una asignación salarial y ser sujeto de ciertas responsabilidades taxativamente señaladas en la ley, acarreando su inobservancia falta disciplinaria.

Se concluye de lo enunciado, que al servidor público le es reconocida una asignación salarial, mientras que al contratista se le pagan honorarios, erogaciones pecuniarias que

8
94
Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

tiene origen en actos diferentes, en el primer caso, en la subordinación y dependencia a la administración traducida a una relación de índole laboral, y en el segundo como resultado de un acuerdo de voluntades en igualdad de condiciones. Se considera que un contratista no puede ser titular de derecho a una asignación, por cuanto y en forma concordante con el concepto enunciado- esta solo se predica de funcionarios públicos, y el primero carece de dicha calidad, lo que hace que no le sea aplicable el régimen propio del servidor público.

Al respecto es importante destacar la posición del Consejo de Estado, quien se ha pronunciado, citando la sentencia de la corte constitucional C-555 de 1994:

"... Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la Litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada. Y lo es en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta: b) que requiera de conocimientos especializados la labor(art.32.L 80/93) Es inaceptable, además porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusu-

9

9
as

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

las contractuales. Y es finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir " **el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal..**" Apartes subrayado y en negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra que el querer de la administración al momento de llevar a cabo la suscripción de los contratos de prestación que en su momento rigió la actividad de el actor, no fue otro que el cubrir la necesidad administrativa por ausencia de personal de planta, con ello es importante destacar que no es como manifiesta que estuvo bajo una relación de subordinación, sino que la misma obedeció a unas obligaciones contractuales que debían ejercerse de manera coordinada con la administración.

Ya se ha explicado por la corte constitucional que los citados elementos son esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor, ni tampoco sumas equivalente a ellas, porque no se reúnen las exigencias ads substantiam para que se adquiriera la condición de empleado público.

Al respecto es importante destacar la posición del Consejo de Estado y se acogen los planteamientos en cuanto a los contratos de prestación de servicios se refiere, en decisión adoptada de fecha 7 de octubre de 2010, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ REF.: EXPEDIENTE No. 150012331000199901681-01 No. INTERNO: 10-0729 Actora: LUZ MARINA LARA PATARROYO**

"... JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, así:

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

Lo anterior significa, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha dicho el Consejo de Estado, tal calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público 1 (1. Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. **Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).**

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. "

En dicho fallo se concluyó lo siguiente:

1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.
2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.
3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122

de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera

4. La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

5. Se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico.

Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (art. 53 C.P.).

Tal posición ha sido adoptada por la Sala en los siguientes términos 1:

1 Expedientes Nos. 0245 y 2161 de 2005, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación..."Aparte subrayado fuera del texto.

Con fundamento en todo lo anterior, teniendo en cuenta lo reglado en la ley y los antecedentes jurisprudenciales anotados, se considera que la decisión a través del cual, la administración se negó a reconocer los supuestos derechos prestacionales, se concluye que esta decisión, está amparada en ab-

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

13
an

solita legalidad y está totalmente blindada, por el sentido 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. En este sentido, al pretender el apoderado demandante que se decrete la nulidad del mentado acto con fundamento en que es violatorio de los artículos 1, 2, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 29, 34, 42, 44, 8, 50, 51, 53, 83, 90 de la Constitución Política Colombiana, por cuanto su representada nunca fue vinculada por voluntad de la administración Distrital, por medio de actos legales y reglamentarios, la voluntad de la administración era indiscutiblemente, darles el carácter de contratistas y en ese sentido, nunca se materializó o sobrevino el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en la relación convenida.

Se considera que la sola vinculación por orden de prestación de servicios no tiene, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a los derechos de las personas adscritas a la función pública, ello presupone la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario y otros requisitos; o lo que es lo mismo, se debe entender que la firma de una orden de prestación de servicio no deviene en el reconocimiento de derechos inherentes a la función pública por la simple realización del trabajo realizado en determinadas circunstancias.

3.3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mantuvo una relación con el señor **ALVARO DE JESUS PANIZA CASTRO**, la cual no se dio por nombramiento, por lo tanto no existe una obligación clara y exigible, ya que al actor se le cancelaron los emolumentos concordantes con el nexo que la mantuvo unida a mi representado y no existe por ende un derecho preexistente que pueda servir como fundamento de esta reclamación.

Si se reconociese lo pedido, se estaría dando pie para que cualquier ciudadano que eventualmente y por cualquier causa hubiese mantenido una relación con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sin que mediare un nombramiento del cual podamos colegir la existencia de un contrato de trabajo en el estricto sentido que para los servidores públicos se exige por nuestras instituciones, pudiese reclamar prestaciones laborales, siendo que estas, en su mayoría, son regulados por una normatividad especial.

No aparece ninguna prueba con la que se demuestre que el señor **ALVARO DE JESUS PANIZA CASTRO**, fuera empleado del el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, toda vez que no figura Decreto o Resolución de nombramiento y mucho menos aceptación y acta de posesión del cargo, como tampoco contrato de trabajo que vincule a la demandante con la entidad demandada.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

44
100

Es preciso recordar de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Nacional, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. Además, para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta de cargos y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Igualmente, ningún servidor público entrará a ejercer el cargo para el cual fue nombrado, sin tomar posesión de él, mediante juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desarrollar los deberes que le incumben. Esto, la constancia de los requisitos propios del cargo y los documentos requeridos para la posesión, deben quedar consignados en la respectiva acta, la cual da fe del momento desde el que se empiezan a ejercer las funciones de cargo para el que fue nombrado.

En este caso, nada de lo anterior se da, puesto que el demandante tuvo órdenes de servicios, con base en los cuales no se le cancelaron salarios, sino los honorarios pactados en dichas órdenes. Por lo tanto, tampoco se le debían efectuar reajustes salariales, o pagos de primas y vacaciones, mucho menos cancelársele prestaciones sociales.

También se impone entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el Art. 53 de la Constitución Nacional, no puede emplearse para conceder a favor de unas personas, unas prestaciones sociales propiamente dichas, pues estas nacen a favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, alcanzan la condición de servidores públicos.

De otro lado, es menester precisar que la calificación de la naturaleza del vínculo que une a una persona con la entidad oficial a la cual presta sus servicios, no puede ser determinada por la voluntad de las partes o por la clase de acto mediante el cual se hizo la vinculación, si no por ley.

El H. Consejo de Estado en fallo con ponencia del H. Consejero **NICOLAS PAJARO PEÑARANDA**, en caso similar al presente, indicó:

" Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consiste en la prestación de servicios bajo la forma contractual está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por los empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada. Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la

14

15
101

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

situación legal y reglamentaria, carece de fundamento valido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestaciones de servicios con personas naturales".

"Es inaceptable, además, por si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como ella se encuentra coordinadas las distintas actividades".

"Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratos como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente en el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir " el status de empleado público" sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sentencia C-555/94).

"Como la ha expedido la H. Corte Constitucional, son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ella, porque, como se indico, no reúnen las exigencias ad substantiam para que se adquiriera la condición de empleado público."

Se incurre en una confusión manifiesta al pretender el actor que de la existencia de una orden de servicio, se desprenda una situación legal y reglamentaria, lo que resulta, a todas luces, un imposible jurídico, pues los empleos públicos son creados en ejercicio de una función reglada como corresponde en un Estado de derecho como el Colombiano; y así, el Presidente de la República debe obrar dentro del marco de las normas constitucionales y legales con respecto a la creación, clasificación, nomenclatura de cargo y sistema salarial. Lo

15

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

propio puede afirmarse de las superintendencias, establecimientos públicos, Gobernaciones, Alcaldías etc.

Además, se reitera que en relación con la labor desplegada por el actor con motivo del contrato de prestaciones de servicios, no es posible afirmar que este oculte una relación contractual de trabajo con la administración, pues no es atañedora a la construcción y sostenimiento de obras publicas.

Finalmente, se desprende de lo expuesto que no se vislumbra el quebranto al principio de la igualdad, ya como se precisó con anterioridad, una es la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales aquella no adquiere vida jurídica; elementos que se encuentran consagrados en el artículo 122 de la Constitución Política, que dan origen al pago de las prestaciones que corresponden a este tipo de servidores públicos; otra, muy distinta, la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, que no genera relación laboral ni prestaciones sociales; y otra, finalmente, a la que da lugar el contrato de trabajo, que con la administración no tiene ocurrencia sino sólo cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras publicas.

No puede aspirarse a que los efectos de una figura sean idénticos a los de otra, so pretexto del principio de la igualdad, porque cada realidad es fuente de obligación bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamiento distintos, razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse de conformidad con la normatividad pertinente, que no por un mismo rasero, pretendiendo una inexistentes semejanza que, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, resulta imposibles.

3.4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la legalidad, al haberse fundado en las lo preceptuado por la Constitución Nacional sobre el empleo público y lo señalado por el estatuto general de la contratación en lo relativo a la imposibilidad de configurar relación laboral a partir de contratos de prestación de servicios (...) **Artículo 32. De los contratos estatales.**

... "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable"

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. En el sub judice, se encuentra acreditado que el acto proferido por mi representado conserva incólomune su legalidad.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

103

3.5. PRESCRIPCION TRIENAL.

De otra parte solicito, en el supuesto remoto de acceder a las pretensiones, se de aplicación a la prescripción trienal. Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha dicho, en sentencia del 23 de septiembre del 2010. Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez,

" La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual esta fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;". De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo. "

3.6. INNOMINADA O GENERICA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

4. PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se ordenen, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

17

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

4.1. ANEXOS

- 4.2.** Poder especial otorgado por Jefe Jurídico del Distrito de Cartagena.
- 4.3.** Decreto de delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión.

5. NOTIFICACIONES

Al señor ALCALDE DE CARTAGENA: En la plaza de la aduana, Centro Histórico.

A la suscrita apoderada: Recibo notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el Edificio Banco Popular Oficina 808, Centro. Correo electrónico: marthabarriosm@yahoo.com
marthabarriosabogados@gmail.com

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,



MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA

C.C 45.432.378 de Cartagena

TP. 30.707 del C. S de la J



SEÑORES:

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RAD: 13-001-33-33-010-2017-00027-00

DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS PANIZA CASTRO

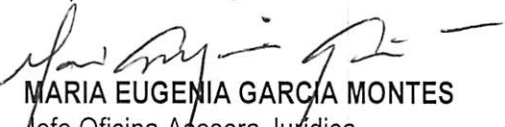
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – DATT

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la CC. N° 23.020.346 de OVEJAS, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA BARRIOS PALENCIA**, abogada en ejercicio, identificada con la CC. 45.432.378 expedida en Cartagena, Bolívar y Tarjeta Profesional No 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


MARTHA BARRIOS PALENCIA
CC No 45.432.378 expedida en Cartagena
T. P No 30.707 del C. S. de la J.


Proyectó: JOSE DAVID RODRIGUEZ

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1

Teléfono 6501092 Ext. 1120

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MARIA EUGENIA GARCIA MONTES

Identificado con C.C. **23020346**

Cartagena: 2017-05-09 14:40

RPOLCHLOPEK



-1951003384

Para verificar sus datos de autentificación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



3040138



Primero la
Gente

20
106
RECEPCION
DEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE RECIBO
ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA

SIN FIRMAR

DECRETO No. 0001

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

01 ENE. 2018

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En ejercicio de sus atribuciones legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.-Nómbrense con carácter ordinario a los siguientes ciudadanos en los empleos que se enuncian a continuación.

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
LUZ ESTELA CACERES MORALES	33.104.162	SECRETARIO GENERAL	020	61
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA	6.819.814	SECRETARIO DE EDUCACION	020	61
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA	73.191.483	SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
MARIA ELVIRA MARQUEZ FACIOLINCE	46.468.649	SECRETARIO DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
NAPOLEON GUILLERMO DE LA ROSA PEINADO	73.583.556	SECRETARIO DE HACIENDA	020	61
LUZ ELENA PATERNINA MORA	52.111.426	SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOMEZ	73.125.102	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	055	61
ADRIANA MEZA YEPES	64.559.980	DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	055	61
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES	23.020.346	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO	73.121.376	GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA - CORVIVIENDA	030	61
BERTA LUCIA ARNEDO REDONDO	46.766.748	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC	020	61



Primero la
Gente

COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
REGIONAL DE CARTAGENA

RECIBO

CIOMA

DECRETO No. 0001

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

Hoja No. 2

01 ENE. 2016

MARIA ANGELICA GARCIA TURBAY	45.582.472	DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA	060	61
HERNANDO DE JESUS PERTUZ CORCHO	73.133.691	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION - IDER	020	61

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto será publicado en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

ARTICULO TERCERO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, el primer (01) día del mes de Enero de 2016.

MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

22
108

NOTIFICADO
DEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
DEFINITIVO
ALCALDIA DE CARTAGENA

NIT-890480184-4

FIRMA

DILIGENCIA DE POSESION No. 421

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 8 días del mes Enero de 2016

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Naria Eugenia Garcia
Montes

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe Oficina
Asesor Codexo MS Grados 59 en
la Oficina Jurídica

Para el que fue nombrado Ordinario mediante
Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 0001
De Fecha Enero 1/16

Proferido por: _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cédula de Ciudadanía No. 23.020.346 expedida en Ortega (Suare).

El posesionado preste el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Andrés Dure
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Montes
EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1163-1160

33
109

413 2



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones,

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren,

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas,

Que la delegación extingue de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo,

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEACORDO EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE ASESORIA
ALCALDESA DE CARTAGENA
FEB 26 2009

DECRETO No.

0228
Z.U. P.L.A. 2009

Que el mismo artículo 6 del Decreto 807 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación expresa de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1998 que "los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo a quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se refieren en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y la ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

RECIBIDO EN
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEFECHO EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA



DECRETO No. 0228
26 FEB 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTICULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y boletines aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (a) Jefe de la Oficina Asesora de Informática
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (a) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (a) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial, Exportador, Cartagena Dentro Logístico, Puerto para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (a) Secretario (a) de Infraestructura

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPERTO EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 28
FIRMA JA

DECRETO No. 0228
23 de mayo de 2009

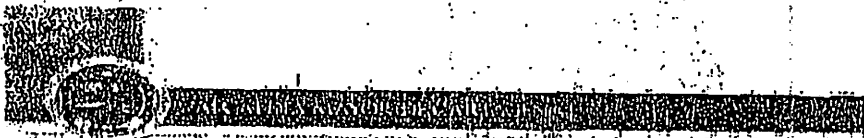
PARAGRAFO: La delegación en materia de ejecución del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decida la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito
Secretario General	Organización de Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo Transcribe
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión Optimización de Procesos MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP-1000)
Dirección (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRER EN
NUESTROS ARCHIVOS
DEFINIR
ALCALDESA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA



DECRETO No. 0028

26 FEB 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto. Inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, emitir, aprobar pólizas, liquidar o imponer sanciones derivadas de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTICULO 4.- DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delega en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Reseñar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba poseer el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renuncias, declarar incapacidades y vacaciones.
5. Contar comisiones excepto al exterior.
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional.
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite.
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LA
ALCALDIA DE LA LAGUNA
FEB 24
FIRMA _____



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adecuar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.

b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delegase y asignase al Asesor (a) Código 109 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban seguirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

AUTENTICADO 19
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL PERCEBIDA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDE DE CARTAGENA
FECHA 20

8



DECRETO No. 0228

26 FEB, 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la contratación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato, respectivo previo al trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para la satisfacción de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de planes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturban o amenazan el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

15
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL PRESENTE EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 21
FIRMA



GOBIERNO DEL DISTRITO DE COLUMBIA

DECRETO NO. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de Firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuantías, subcuantías y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital el ejercicio de la Jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

22
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE EL
ORIGINAL RECIBIDO
NUESTROS ASESORES
OFICINA DE ASSESORIA
ALCALDIA DE LA CIUDAD DE
FECHA _____
FIRMA _____

PARAGRAFOS SEGUNDO. Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el voto colectivo de derecho de sufragio y multas por infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes, según lo establecido en los artículos 140, 155 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS. DOCENTE: Asignase y delegase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Consultar y administrar el Banco de Ofertas de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Asignar los turnos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.

3. Ejecutar los procedimientos para proveer vacantes laborales o definitivas, aceptar renuncias, reasignar y disponer libremente los cargos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.

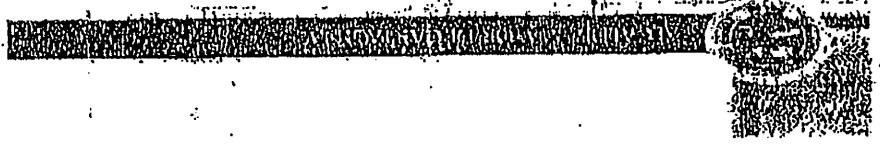
4. Conceder permisos o licencias, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los apartamientos y/o empleos del tiempo y/o renuncias a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.

5. Reagrupar las situaciones administrativas del personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Tumbuco y distribuir las relaciones con licencias, comisiones por aplicables, en particular las relacionadas con licencias, comisiones por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los apartamientos y/o renuncias a las licencias, reasignar, reasignar por invalidez, reasignar la prima técnica, declarar vacaciones por fallecimiento y por abandono del cargo.

6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participación del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivo y administrativo.

7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Ciénaga.

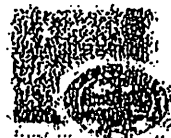
DECRETO N° 228
26 FEB. 2009



10 422

114

3-23
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECIBIDO
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE
ALCALDIA DE CENAGA
FEBRU



DECRETO No. 228

26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Diferentes de Programas para la Formación de Educadores Originales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permiso regulados por el Decreto 2222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instaren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

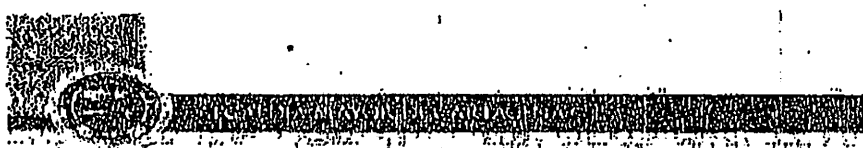
ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

2A
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECIBIDA
NUESTROS ASESORES
OFICINA DE
ALCALDIA DE
FECHA



DECRETO No. 0228
26 Feb. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos punitivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de alto dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (a) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARÁGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliación, actuará como delegado del (a) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementarios del Distrito de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0911 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

25
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORRIDA
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE REGISTRO
ALCALDIA DE CARTAGENA
FOLIO



DECRETO No. 028

28 de feb. 2009

ARTÍCULO 14. Asignase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la protección de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asignase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y atender las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, depuración de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 en materia de acciones populares de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 81 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las peticiones por el Decreto 2511 de 1990, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 18 de la Ley 478 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domilicarios, Sociedades de Economía Mixta.

26
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECORDA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LEGISLACIÓN
ALCALDÍA DE CARTAGENA

425 14

DECRETO No. 0223

26 FEB. 2009

6. Cuálquier otra aplicación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 875 de 2001.

ARTÍCULO 17. Délégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 24 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldía en el artículo 33 numeral 2 ibidem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003.
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 875 de 2001.
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los pagos pendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

AUTENTICADO 27
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE NOTICIA
ALCALDIA DE CARTAGENA
CICMA

36
122

428

15

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Délégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes (Uniones):

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementan, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso pólivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1990 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida póliva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plánamente que han cesado las causas que hubieron dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 10 de la Ley 82 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1000 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

AUTENTICADO LP
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSER EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE LA
ALCALDIA DE CARTAGENA



DÉCRETO No. 0228

2 de Julio, 2008

8. El conocimiento de las infracciones o imposición de las sanciones previstas en la Ley 870 de 2001, normas que lo complementan, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibéles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos de localidades por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementan, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestro designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0014 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

29
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECIBIDA
NUESTROS ASESORES
OFICINA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA

26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTÍCULO 22. Asígnase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones promotoras de loteo o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veeduría de las Corporaciones Urbanas.
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998 artículo 75, su reglamento, interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría.
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 584 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificación, incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atento a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los informes, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

20
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSER
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA DE REGISTRO
ALCALDIA DE LA ESPERANZA
FECHA _____

39
125

125

18



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

almacen distrital de la Dirección de Apoyo Legislativo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0020 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan,

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Legislativo, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario, correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previa a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, las contenidas en los siguientes Años Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0031 de 2007, 0489 de 2008, 0655 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2008, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0303 de 2008, 1101 de 2008, 0210 de 2008, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0328 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2008, 1029 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0910 de 2008, 0085 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0540 de 2005, 0930 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0831 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002, Resolución No. 0470 de 2008, 0652 de 2005, Resolución 0495 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009.

JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcalde(a) Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Ena Lora Martínez Maestre
Jefe División Asesoría Jurídica

34
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
DEFINICIÓN JURÍDICA
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA _____